

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v5i6.3265>

La figura jurídica del abandono en los procedimientos de las causas subjetivas contenciosos administrativos

The legal figure of abandonment in the procedures of subjective administrative causes

Milka Rocío Rivera Contreras

milka.rivera@funcionjudicial.gob.ec

<https://orcid.org/0009-0009-5084-2082>

Cuarta Sala de lo Contencioso Administrativo Guayaquil - Corte Provincial de Justicia
Guayaquil – Ecuador

Juan Carlos Jaramillo Montesinos

juan.jaramillom1@funcionjudicial.gob.ec

<https://orcid.org/0009-0000-7638-0917>

Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo Guayaquil - Corte Provincial de Justicia
Guayaquil – Ecuador

Artículo recibido: 05 de diciembre de 2024. Aceptado para publicación: 07 de enero de 2025.
Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

Resumen

Lo que debemos resaltar es la figura jurídica respecto del abandono de causas que se encuentran en nuestra legislación ecuatoriana en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) que entró en vigencia el 22 de mayo de 2015, aprobado por la Asamblea Nacional Ecuatoriana, cuerpo legal ecuatoriano que regula el procedimiento en los procesos judiciales entre las partes que corresponden a los juzgados, salas y tribunales, en los Artículos 245, 246 Código Orgánico General de Procesos del año 2015 encontramos que opera únicamente respecto al cese de la prosecución del proceso y, ante la inasistencia de las partes procesales a las audiencias previstas; Sin embargo, el legislador reestructuró en una Reforma en el Registro Oficial Suplemento 517, 26 de junio 2019, el Art. 247 Código Orgánico General de Procesos, se indica las causas que no procede el abandono como una prohibición son en las acciones subjetivas contenciosas administrativas. Para enfrentar ésta situación que ha generado una discusión jurídica por razones de orden constitucional, jurisprudencial inclusive por resoluciones de carácter obligatorio de la propia Corte Nacional de Justicia y de la Corte Constitucional, se utilizó una metodología de enfoque mixto con un alcance descriptivo-explicativo lo que permitió un análisis detallado de varios criterios en sentencias, como resultado la Corte Nacional de Justicia debe resolver y emitir una resolución. En resumen es esencial aplicar el orden constitucional para que no se genere ésta discusión jurídica.


Palabras clave: abandono, disyuntiva, asimétrica, derecho público

Abstract

What we must highlight is the legal figure regarding the abandonment of causes that are found in our Ecuadorian legislation in the General Organic Code of Processes (COGEP) that came into force on May 22, 2015, approved by the Ecuadorian National Assembly, a legal body Ecuadorian law that regulates the procedure in judicial processes between the parties that correspond to the

courts, chambers and tribunals, in Articles 245, 246 General Organic Code of Processes of the In 2015, we find that it operates only with respect to the cessation of the prosecution of the process and, in the event of the non-attendance of the procedural parties at the scheduled hearings; However, the legislator restructured in a Reform in the Official Registry Supplement 517, June 26, 2019, Art. 247 General Organic Code of Processes, indicating the causes that abandonment is not appropriate as a prohibition are in subjective contentious administrative actions. To address this situation that has generated a legal discussion for reasons of constitutional order, jurisprudential including by mandatory resolutions of the National Court of Justice and the Constitutional Court, a mixed approach methodology with a descriptive-explanatory scope was used. which allowed a detailed analysis of various criteria in sentences, as a result the National Court of Justice must resolve and issue a resolution. In summary, it is essential to apply the constitutional order so that this legal discussion does not arise.

Keywords: abandonment, dilemma, asymmetric, public law

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicado en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons. 

Cómo citar: Rivera Contreras, M. R., & Jaramillo Montesinos, J. C. (2025). La figura jurídica del abandono en los procedimientos de las causas subjetivas contenciosos administrativos. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 5 (5), 3643 – 3653. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i6.3265>

INTRODUCCIÓN

Con el Código Orgánico General de Procesos que entró en vigencia el 22 de mayo del 2015 en la cual los procesos Contenciosos Administrativos se reestructuran en todo su sistema procesal como es el de la tramitación de las causas que deben cumplirse con formalidades establecidas en el desarrollo del sistema oral en todas sus etapas.

De la figura jurídica del abandono en los procesos Contenciosos Administrativos ante la inasistencia del actor a las audiencias nos encontramos frente a un análisis jurídico respecto a la improcedencia del abandono en las cuales se introdujo cambios en la legislación procesal que regula las reglas en la tramitación de las causas, una prohibición expresa.

Dentro del presente artículo hemos recogido criterios emitidos por la misma Corte Nacional dictadas en sus resoluciones obligatorias, y además criterios de la Corte Constitucional.

DESARROLLO

Abandono. Definición

Revisamos varias definiciones de abandono

Derecho: “Renuncia sin beneficiario determinado, con pérdida del dominio o posesión sobre cosas que recobran su condición de bienes nullius o adquieren la de mostrencos.”

Verbo transitivo: “Dejar una actividad u ocupación o no seguir realizándola”

Nombre masculino: “Acción y efecto de abandonar o abandonarse”

De recurso: “Acción y efecto de dejar un recurso iniciado, de no proseguir sus trámites”

Sinónimos o afines de abandonar, [en una contienda] retirar, rendirse, ceder, desistir, renunciar

Acción Procedimiento Contencioso Administrativo. Definición

Adm. Acción que tiene por objeto la impugnación de resoluciones, normas o inactividades de un organismo administrativo.

Acción administrativa y recurso administrativo, las acciones se integran al denominado "proceso administrativo" de carácter judicial, en tanto que los recursos son parte del llamado "procedimiento administrativo" de carácter administrativo. Particularizando la diferencia entre dichos medios de tutela jurídica

La figura del abandono en la prosecución de las causas en las causas subjetivas

En el Código Orgánico General de Procesos establece que “La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia” ¹, frente a ésta norma nos encontramos con una prohibición expresa que se encuentra inmerso en las causas subjetivas Contenciosas Administrativas.

¹ Art. 245 del Código Orgánico General de Procesos (2015)

El legislador estableció “Improcedencia del abandono. No cabe el abandono en los siguientes casos: ... 4. En las acciones subjetivas contenciosas administrativas...”². Es decir que no es procedente dictar el abandono en las causas subjetivas Contenciosas administrativas ya que se encuentra claramente dispuesta en la norma cuya regla es de improcedencia de abandono.

Abandono ante la no comparecencia del actor en las audiencias de acción subjetiva

En el Código Orgánico General de Procesos establece la obligación que tienen que comparecer a las audiencias las partes procesales en forma personal, y como efecto de la falta de comparecencia en la norma indica: “Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono.”³, ante esta situación el legislador estableció la norma expresa taxativamente de “Improcedencia del abandono. No cabe el abandono en los siguientes casos: 1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incapaces, adultos mayores y personas con discapacidad. (...) 4. En las acciones subjetivas contenciosas administrativas. (...)”⁴, ésta regla declara una prohibición expresa en las causas subjetivas contenciosas administrativas, así como también en las causas en las que estén inmersos derechos de personas con discapacidad y adultos mayores.

La aplicación de ambas normas se evidencia sin lugar a dudas una contradicción entre las mismas, ya que por un lado el legislador ha establecido en qué procesos y circunstancias no cabe el abandono, mientras que por otro lado, se ha establecido de manera general que la inasistencia a una audiencia provoca el abandono, en ese contexto se podría considerar entonces, que dicha prohibición en cuanto al abandono, es de doble dimensión, esto según lo establecido en la norma citada, ya que podría existir en una acción subjetiva contenciosa administrativa que tenga como actor a una persona con discapacidad o a una persona adulta mayor como ocurre en ciertos casos.

La Corte Nacional de Justicia en uso facultades legales expidió la Resolución de carácter obligatorio, mediante la cual se analizó las consecuencias jurídicas de la inasistencia de la parte actora a la audiencia única en las causas que tengan como objeto principal la fijación del derecho de alimentos de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad; en esta resolución la Corte Nacional⁵ dentro su exposición de motivos textualmente señaló lo siguiente: “... y en cumplimiento y aplicación del “Principio del Interés Superior del Niño”, se deberá señalar la pensión provisional de alimentos a favor de las hijas e hijos menores de veintiún años o con discapacidad, conforme con la ley. En los procesos sumarios en los que se deciden derechos de alimentos, en su artículo 1 que, de la inasistencia a la audiencia de fijación de pensión alimenticia, el juez de inmediato dispondrá, a través de auto interlocutorio, la ratificación de la pensión provisionalmente fijada en el auto de calificación de la demanda, misma que se mantendrá en vigencia mientras no sea modificada”.

El criterio de la Corte Nacional en Resolución Obligatoria, es aplicable en su contexto y argumentos en la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que si la Corte Nacional consideró que es improcedente declarar el abandono en un juicio de alimentos cuando la parte actora no concurre a una audiencia, igual tratamiento debe dársele a los demás casos que se incluyeron en el artículo 247 del Código Orgánico General de Procesos con la reforma de 2019 en la que se

² Art. 247 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos (Registro Oficial Suplemento 517, 26 de junio 2019)

³ Art. 87 del Código Orgánico General de Procesos

⁴ Art. 247 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos (Registro Oficial Suplemento 517, 26 de junio 2019)

⁵ Resolución Corte Nacional 04-2018

establece la improcedencia del abandono, pues resultaría contradictorio que solo en las causas en las que estén involucrados derechos de niños, niñas y adolescentes e incapaces no procede declarar el abandono por la no comparecencia a las audiencias, y en los demás casos contemplados en la misma norma (causas subjetivas Contenciosas Administrativas) si procede declarar el abandono, tomando en cuenta que en una sola disposición legal se establece los casos en los que no procede el abandono.

La Corte Constitucional al emitir el DICTAMEN ⁶, en virtud de las objeciones del Poder Ejecutivo respecto de las reformas del Código Orgánico General de Procesos, nótese que la Corte Constitucional señala que en las causas en las que no procede el abandono hay la presencia de relaciones jurídicas ASIMÉTRICAS; es decir, en esos procesos hay DESIGUALDADES razón por la cual el legislador creyó conveniente eliminar el abandono, en el caso específico de las acciones subjetivas se lo hizo en virtud de que el administrado tiene que confrontar contra todo el aparato estatal en defensa de sus derechos subjetivos y en caso de declararse el abandono probablemente ya no podría volver a proponer una nueva demanda por los efectos de la caducidad, que en el caso de las acciones subjetivas son de noventa días; señaló en lo principal lo siguiente en el presente DICTAMEN No. 003-19-DOP-CC: ABANDONO DE LOS PROCESOS EN MATERIAS NO PENALES, Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 7, Registro Oficial 539 de 9 de Julio de 2015, en la que nos encontramos frente a la Resolución de la Corte Nacional de Justicia “Art. 4.- No procede el abandono en las causas en que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes u otras personas naturales consideradas jurídicamente incapaces”.

Tabla 1

Dictamen corte constitucional

DICTAMEN CORTE CONSTITUCIONAL
<p>Artículo 35 del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos que reforma el artículo 247 del COGEP, en cuanto reconfigura la improcedencia del abandono en ciertas causas. (...) 140. Esta Corte Constitucional aprecia que esta reforma que reestructura las causas en las que no procede el abandono, deriva de la armonización y optimización de los principios sobre la tutela judicial efectiva y el principio dispositivo del sistema procesal contemplados en los artículos 75 y 168 número 6 de la Constitución, contando con razonabilidad, como un principio al que debe sujetarse la labor parlamentaria en la creación de las leyes. El autor Osvaldo Alfredo Gozaíni sobre la necesidad de que una ley sea razonable expone que: "se procura no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto. 141. Es así que esta Corte Constitucional considera que de conformidad con el artículo 84 de la Constitución, en la reforma se han determinado las reglas procedimentales de improcedencia del abandono en aquellas causas que denotan una justificación razonable, sin contrariar principios constitucionales. En tal sentido la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia No. T-322. De 1996 estima que: "La razonabilidad hace relación a que un juicio está conforme con la prudencia, la justicia y la equidad que rigen para el caso concreto, es decir, implica una coherencia externa con los supuestos fácticos. La razonabilidad supera la tradicional racionalidad porque ésta exige una coherencia interna, una lógica formal. En lo razonable, si la coherencia es externa, cobra firmeza la relación con lo constitucionalmente admisible, con la finalidad de la norma". 142. En esta línea esta Corte Constitucional estima que desde el método teleológico previsto en el artículo 3 número 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece que "Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo", se desprende que la razón para legislar, la ratio legis de esta reconfiguración de las causas en las que no procede el abandono, en específico en la inclusión de nuevos procesos, como es el caso de las causas en las que estén involucrados los derechos de adultos mayores y de las personas con discapacidad, los derechos laborales de los</p>

⁶ No. 003-19-DOP-CC, Corte Constitucional

trabajadores, los procesos de carácter voluntario y las acciones contenciosas administrativas subjetivas, dado que contienen intereses constitucionalmente relevantes, derivados de las relaciones jurídicas generalmente “asimétricas” de las que surgen estos conflictos y controversias, se encuentra justificado; y, en tal sentido también la exclusión de la improcedencia del abandono en los procesos iniciados por el Estado, que no justifica esta situación desde la materialidad de su ejercicio del *ius imperium*. 143. En consecuencia, en la forma que ha sido planteada por el Ejecutivo, no procede la objeción por inconstitucionalidad a la reforma al artículo 247 del COGEP, pudiendo legalmente configurarse este aspecto procesal

Disyuntiva jurídica

La Corte Constitucional del Ecuador ⁷ al resolver una consulta de constitucionalidad respecto del artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos, en cuanto a los efectos del abandono en un proceso en el que se ven involucrados derechos laborales, ha señalado sobre el tema lo siguiente:

Tabla 2

Efectos del abandono

“(…) 15. Previo al planteamiento de los problemas jurídicos, se precisa hacer mención al Dictamen No. 003-19- DOP-CC en el caso No. 0002-19-0P, de la Corte Constitucional, en el que se pronunció sobre la constitucionalidad del proyecto de reformas al COGEP; en el que analizó, entre otras, las reformas propuestas a los artículos 247, 248 y 249 *ibídem*. 16. Al respecto la Corte consideró: [...]se desprende que la razón para legislar, la *ratio legis* de esta reconfiguración de las causas en las que no procede el abandono, en específico en la inclusión de nuevos procesos, como es el caso de las causas en las que estén involucrados los derechos de adultos mayores y de las personas con discapacidad, los derechos laborales de los trabajadores, los procesos de carácter voluntario y las acciones contenciosas administrativas subjetivas, dado que contienen intereses constitucionalmente relevantes, derivados de las relaciones jurídicas generalmente “asimétricas” de las que surgen estos conflictos y controversias, se encuentra justificado(…) 17. Estas reformas fueron tramitadas por la Asamblea Nacional y publicadas en el Registro Oficial No. 517 de 26 de junio de 2019, bajo la denominación de Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico General de Procesos (LORCOGEP), que establece, en su artículo 35 la improcedencia de la figura del abandono en procesos en los que se encuentren involucrados derechos laborales.(…) 21. La figura del abandono se encuentra establecida en el artículo 87 y en los artículos 245 a 249 del COGEP; y tiene por objeto evitar la imposición de una carga desproporcionada a la contraparte dentro de un proceso judicial al dejarlo indefinidamente abierto; así también, tiene una naturaleza jurídica sancionatoria a la inactividad procesal y de conclusión extraordinaria del proceso. Una vez declarado el abandono por la autoridad judicial, el efecto es el impedimento de presentar una nueva demanda por los mismos hechos o el desistimiento de los recursos presentados, quedando en firme la decisión recurrida. (...) 26. Tan es así, que la Corte Constitucional, en el dictamen No. 003-19-DOP-CC, consideró constitucional la reforma propuesta al COGEP, orientada a eliminar la figura del abandono en procesos en los que se involucren derechos laborales, debido a que estos revisten una especial importancia constitucional, pues desde su origen plantean relaciones asimétricas que el derecho debe subsanar. (...) IV. Decisión: En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: I. Responder la consulta elevada determinando que los efectos jurídicos del abandono, previstos por el COGEP con anterioridad a la reforma son inconstitucionales. 2. Al no existir el abandono en los procesos laborales, el juez deberá continuar con la sustanciación de la causa, de conformidad con el COGEP y la Ley Orgánica Reformativa del Código General de Procesos.

⁷ Sentencia No. 13-17-CN/19 Quito, D.M., 04 de septiembre de 2019, CASO No. 13-17-CN

En la presente sentencia de la Corte Constitucional es explícita en señalar que no existe el abandono en las causas de procesos laborales casi a partir de la reforma del Código Orgánico General de Procesos de junio del 2019, sin que se haya especificado en dicha sentencia que la prohibición del abandono sea exclusivamente por la falta de impulso del proceso, siendo éste el análisis del máximo Organismo de Control Constitucional pues sería discriminatorio y regresivo pensar que en las acciones subjetivas Contenciosas administrativas si procede el abandono debido a la falta de comparecencia a las audiencias, puesto que en la reforma al (COGEP) no hace distinción alguna, y es por eso que la Corte Constitucional concluye que no hay abandono en los procesos laborales, conclusión que por lógica se extiende a las acciones subjetivas Contenciosas administrativas ya que la prohibición de abandono en este tipo de causas fue incluida en la misma reforma en la que se introdujo la improcedencia del abandono en los procesos laborales en el mismo articulado.

En este orden de ideas es necesario señalar que la Corte Constitucional en la sentencia citada, señala que por el desarrollo progresivo de los derechos estipulado en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador orientado a que las nuevas disposiciones jurídicas sobre los derechos vayan en progreso y no en retroceso, corresponde considerar que la figura del abandono en los procesos laborales fue eliminada del ordenamiento jurídico, correspondiéndose con los principios indicados, y que respecto de la improcedencia del abandono en las acciones subjetivas contenciosas administrativas por expreso mandato de la normas, pese a que en el artículo 87. 1 del Código Orgánico General de Procesos se indica que la falta de comparecencia del actor a la audiencia se entiende como abandono, pues se traduciría en una regresión de derechos, por parte de los operadores de justicia.

Como corolario a lo indicado en líneas anteriores, es importante mencionar que la Corte Nacional de Justicia al absolver una consulta remitida por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante Oficio: 39-2019-P-CPJP de fecha: 07 de febrero de 2019, en la que consultó lo siguiente: “El Art. 393 del Código Orgánico General de Procesos dispone que a petición de una de las partes podrá señalar nuevo día y hora para la realización de la audiencia de ejecución y en la segunda convocatoria se la realizará con las personas que asistan; si no concurre ninguna de las partes el procedimiento continuará si alguna de ellas justifica su inasistencia”, lo que se consulta qué sucede con el proceso de ejecución si no se presenta justificativo para la audiencia

Ésta consulta fue absuelta por la Corte Nacional con fecha 30 de julio de 2020 mediante oficio Nro. 0510- AJ-CNJ-2020, se indicó lo siguiente: “(...) La inasistencia de las partes a la audiencia de ejecución está regulada en el Art.393 del COGEP señalándose tres posibilidades: la primera es que las partes concurren al primer señalamiento, en tal caso la audiencia se realizará con los concurrentes; la segunda es que cualquiera de las partes solicite se señale nuevo día y hora, en tal caso la o el juzgador volverá a señalar día y hora para la realización de la audiencia, dentro del término de diez días, y la tercera posibilidad es que al segundo señalamiento tampoco concurre ninguna de las partes, en ese caso, la norma prevé la posibilidad de señalar por tercera vez día y hora, a pedido de cualquiera de las partes interesada que justifique la inasistencia. En este tercer caso es necesario que se presenten los justificativos que impidieron asistir a la audiencia por motivos de fuerza mayor, de no ser así el juez rechazará la petición. Sin embargo, el Art. 247 numeral 5 del COGEP establece que en la etapa de ejecución no existe la posibilidad de declarar el abandono, por tanto, la etapa de ejecución se podría renovar a reactivar, si así lo justifica alguna de las partes interesadas, en especial la parte actora, y de no existir posibilidades de ejecución queda la posibilidad del proceso concursal”

La Corte Nacional al absolver la consulta demuestra que sigue el sentido de la Resolución Obligatorio 14-2018, así como el sentido de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, al concluir que no hay la posibilidad de declarar el abandono en las causas que están en etapa de ejecución, no se puede declarar el abandono por la inasistencia del actor a la audiencia de ejecución; lo que implica entonces que la prohibición del abandono no solo es aplicable en la falta de impulso sino también cuando no hay comparecencia del actor a la audiencia, y ésta también se encuentra en el mismo articulado de la norma en su reforma de las causas subjetivas Contenciosas Administrativas en la improcedencia de declarar el abandono.

Tenemos una sentencia por la Corte Constitucional ⁸ en la que se establece:

Tabla 3

Sentencia de la Corte Constitucional

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de abandono dictado por falta de comparecencia del trabajador a la audiencia de apelación. La Corte concluye que la declaratoria de abandono vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas al haber sido dictada en contravención del artículo 247 numeral 2 del COGEP y al haber socavado la garantía de recurrir del accionante. 45. A juicio de esta Corte, el abandono —declarado en contra de las normas de improcedencia previstas en el COGEP— constituyó un obstáculo para que el accionante obtenga una resolución de su recurso en el fondo. En otras palabras, la declaratoria de abandono impidió que la sentencia de primera instancia sea revisada por el superior a pesar de que el accionante interpuso debidamente su recurso de apelación y demostró interés en su sustanciación hasta el día mismo de la audiencia.²⁹ En consecuencia, la Corte verifica que la actuación de la Sala Provincial, efectivamente, socavó el derecho al debido proceso al haber vulnerado la garantía del accionante a recurrir al fallo, cumpliendo de ese modo el requisito (ii) establecido en el párrafo 23 ut supra.

Hemos revisado cada una de las resoluciones emitidas por la Corte Nacional y del máximo Organismo de Control y todas nos conllevan que no procede el abandono ante la no comparecencia del actor a las audiencias en la norma establecida de la Reforma del Código Orgánico General de Procesos, en donde se han determinado reglas procedimentales de improcedencia del abandono, sin contrariar los principios constitucionales, dejando de lado a las causas subjetivas que se encuentran en la misma regla de prohibiciones.

Relaciones jurídicas asimétricas

La Corte Constitucional en el DICTAMEN No. G03-19-DOP-CC, establece como análisis del Artículo 35 del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos que reforma el artículo 247 del COGEP, en cuanto reconfigura la improcedencia del abandono en ciertas causas, se alega "En esta línea esta Corte Constitucional estima que desde el método teleológico previsto en el artículo 3 número 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece que "Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo", se desprende que la razón para legislar, la ratio legis de esta reconfiguración de las causas en las que no procede el abandono, en específico en la inclusión de nuevos procesos, como es el caso de las causas en las que estén involucrados los derechos de adultos mayores y de las personas con discapacidad, los derechos laborales de los trabajadores, los procesos de carácter voluntario y las acciones contenciosas administrativas subjetivas, dado que contienen intereses constitucionalmente relevantes, derivados de las

⁸ SENTENCIA 1617-20-EP/24, 9 de mayo 2024

relaciones jurídicas generalmente "asimétricas" de las que surgen estos conflictos y controversias, se encuentra justificado; y, en tal sentido también la exclusión de la improcedencia del abandono en los procesos Iniciados por el Estado, que no justifica esta situación desde la materialidad de su ejercicio del *ius imperium*." "143. En consecuencia, en la forma que ha sido planteada por el Ejecutivo, no procede la objeción por inconstitucionalidad a la reforma al artículo 247 del COGE11, pudiendo legalmente configurarse este aspecto procesal."

Derecho Procesal - Derecho Público

Si entendemos que el Derecho Público establece los principios y reglas que regulan la forma del Estado, como podemos entender la regla establecida en el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 247 numeral 4 de las "Prohibiciones" de declarar el abandono en las causas subjetivas, y como principio del derecho público el de la razonabilidad que no cabe ser interpretado, nos fundamentamos en un razonamiento basado en el ordenamiento jurídico en la aplicación de la norma jurídica.

Podríamos estar señalando que nos encontramos frente a una hermenéutica jurídica, como lo señala JAVIER HERNÁNDEZ MANRÍQUEZ en su obra que ⁹ "Incluso, en muchas ocasiones se encuentran normas contradictorias entre sí; más aún, el ordenamiento jurídico aun en su conjunto es incapaz de abarcar la totalidad de la realidad que pretende regular, en donde acercarse al intérprete a la intencionalidad del texto, a la del autor y a la del mismo fin del derecho, siempre será su finalidad. La norma jurídica poco aporta por sí misma, más aún si es examinada de manera lisa y llana"

Interpretación sobre el Derecho Procesal

El derecho procesal es una rama del derecho público que incluye al conjunto de actos mediante los que se constituye, desarrolla y determina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas intervinientes. (cápsulas).

Hace posible la actuación del ordenamiento jurídico que tienen por finalidad llevar a cabo la llamada función jurisdiccional, y como fin analizar la actividad que desarrollan el órgano jurisdiccional, los auxiliares, partes, y terceros en la necesidad de alcanzar la creación de una norma particular a través de la sentencia, que ponga fin al litigio y logre la paz social. (cápsulas)

CONCLUSIONES

El artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la ley procesal debe ser interpretada tomando en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos, que las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, respetando el derecho a la defensa, que se mantenga igualdad de las partes y que cualquier vacío deberá ser llenado con las normas que según en casos análogos.

Esta norma es clara en sostener que la ley procesal tiene como objeto lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material, por lo tanto si es que existe alguna contradicción entre el artículo 87 numeral 1 y el artículo 247 del Código Orgánico General de Procesos, ésta debe ser resuelta aplicando los principios del derecho procesal o en su defecto si es que existe un vacío, recurrir a los casos análogos, razón por la cual tomando en cuenta la posición de la Corte Nacional en

⁹ HERMENÉUTICA E INTERPRETACIÓN JURÍDICA "JAVIER HERNÁNDEZ MANRÍQUEZ"

cuanto al abandono por falta de comparecencia en las causas en las que estén inmersos derechos de niñas niños y adolescentes, derechos laborales, se concluyó que la prohibición del abandono en las acciones subjetivas contencioso administrativos establecida en la norma abarca inclusive la inasistencia a las audiencias.

Hay una diferencia de criterios respecto de un incidente procesal en cuanto a la inasistencia de las partes a las audiencias en los procesos contenciosos administrativos, para el Tribunal de Casación, esto es la Corte Nacional de Justicia, la cual se debe decretar el abandono mientras que, por el Tribunal de Instancia no procede el abandono por la aplicación directa de una norma expresa de derecho público como es el artículo 247 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos

RECOMENDACIONES

El artículo 87 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos es una norma anterior a la reforma introducida en junio del 2019, razón por la cual la antinomia que se produce entre el artículo 87 numeral 1 y el artículo 247 debe ser resuelta aplicando la norma posterior, conforme lo establece el artículo 37 inciso tercero del Código Civil y en relación con lo que dispone el artículo 3 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

La disyuntiva jurídica de la procedencia del abandono en las acciones subjetivas contencioso administrativas debe ser analizada por la Corte Nacional de Justicia, precisamente por los vacíos legales o contradicciones que se presentan en la aplicación de las normas procesales señaladas en líneas anteriores, a tal punto que la Corte Nacional de Justicia en alguna de sus sesiones trató la figura del abandono en las acciones subjetivas Contenciosos Administrativos y en las acciones laborales, pretendiendo algunos Jueces Nacionales promulgar una Resolución Obligatoria que recién aclare la procedencia del abandono; sin embargo, esta propuesta no ha tenido acogida en el Pleno de la Corte Nacional, por ende es necesario que la Corte se pronuncie ante ésta aplicación de la norma.

Por lo que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia debe resolver y emitir una resolución en la que señala que es procedente decretar el abandono pese a la inasistencia en las audiencias como lo establece la norma reglado en las Prohibiciones en el Código Orgánico General de Procesos

REFERENCIAS

Caso no. 13-17-CN- (2019) Sentencia No. 13-17-CN/19 Quito, 04 de septiembre

Derecho_procesal- https://es.wikipedia.org/wiki/derecho_procesal

Javier Hernández Manríquez (2019) -hermenéutica e interpretación jurídica

Jose Roberto Dromi profesor titular de “derecho administrativo”


Registro oficial 449 de 20-octubre (2008) Constitución de la República del Ecuador

Registro oficial suplemento 506 (2015) código orgánico general de procesos

Registro oficial 539 de 9 de Julio (2015) Corte Nacional de Justicia No. 7

Resolución 04-2018- 28 de marzo (2018) Corte Nacional de Justicia

Sentencia 1617-20-EP/24 (2024) 9 de mayo- Corte Constitucional

Todo el contenido de **LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades**, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia [Creative Commons](#) .